Misión: Garantizar a todas las personas una educación de calidad como bien público y derecho humano a lo largo de la vida.

UEPP - MEC INFRAESTRUCTURA			
Exp. Nº: 222			
Recibido por: ALISSON ALONZO			
DIA	MES	AÑO	HORA
21	02	2019	9:10

Asunción, 20 de febrero de 2019.

Ref.: Nota de Descargo RED DE INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A. (REDINSA)

Dictamen AL UEPP N° 005 /19.

Sra.
ARQ. PATRICIA SÁNCHEZ DE AVILA, Coordinadora
Coordinación de Proyectos de Infraestructura - UEPP

Con relación al caso de referencia, cumplo en manifestar cuanto sigue:

Que, por Nota NR N° 518/2019 de fecha 08 de febrero de 2019, la empresa RED DE INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A. (REDINSA), representada por el Sr. Ing. Fernando Pekholtz, presenta su descargo respecto del procedimiento de rescisión contractual iniciado a partir de la Resolución Ministerial N° 441, de fecha 23 de enero de 2019, notificada formalmente al Contratista, en fecha 25 de enero de 2019.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 2 de la Resolución N° 441/19, el plazo para presentar su descargo fue de 10 (diez) días hábiles, por lo que se certifica que el mismo ingresó en tiempo oportuno.

Que, el procedimiento de rescisión contractual se inició sobre la base de lo dispuesto en el inc. a) del Art. 59° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" que prescribe: "La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos: a) por incumplimiento del proveedor o contratista.", siendo éste el cese de sus actividades contractuales, comunicado formalmente a la Contratante.

Que, en su escrito de descargo, la Contratista manifiesta: *"Luego el contenido del "considerando" que debería desarrollar esos aspectos, NADA dice sobre cuál es el incumplimiento o cuál o cuáles son los hechos que se atribuyen a nuestra empresa. Se habla en una parte de la "intimación" ministerial y que existe un cese de actividades por parte de la fiscalización. Luego de ello se menciona un Dictamen AL UEPP N° 002/2019 que se limita primaria y casi escolarmente a expresar que "surge que la conducta asumida por la misma debe calificarse como un incumplimiento."*

73 (setenta y tres)

Misión: Garantizar a todas las personas una educación de calidad como bien público y derecho humano a lo largo de la vida.

Que, continúa expresando su nota: "*Al amparo de la Ley N° 5282 de Acceso a la Información Pública, hemos solicitado copia del dictamen en cuestión, debido a que el titular del MEC no parece muy apegado a una política de transparencia de su gestión, entonces de limita solo a mencionar un documento. Le recordamos al señor ministro, porque evidentemente no lo sabe, que los actos administrativos y resoluciones deben ser fundados y motivados suficientemente. Este formalismo se le exige en la función pública, como manera de garantizar los derechos de la otra parte de no sufrir arbitrariedades como esta y poder defender sus derechos en esta etapa de análisis.*"

Que, por otra parte, sostiene que ante la falta "claridad" respecto del incumplimiento que se le comunica a través de la Resolución que dispone el inicio del proceso de rescisión, se ve obligada a interpretar que, conforme al considerando, sería el "cese de actividades" la causal y manifiesta a continuación, que sería una equivocación imputarles un incumplimiento por "cese de actividades", cuando que en realidad los que ha existido es el vencimiento del plazo de ejecución de los trabajos contratados, de 270 días más 60 días, conforme a la Cláusula 7 – Vigencia del Contrato."

Que, según lo señala la recurrente, "*...todas y cada una de las obligaciones de la fiscalización, hasta la fecha de terminación del contrato, han sido cumplidas por nuestra parte, como ser el acompañamiento al proceso de construcción hasta la presentación de los informes correspondientes. Obviamente no se pudo realizar la "recepción definitiva" debido a que los contratos de construcción ni siquiera alcanzaron su etapa de Recepción Provisoria, por causas que jamás pueden ser imputables a la fiscalización, y en todo caso podrían ser de exclusiva responsabilidad del MEC.*"

Que, la contratista finaliza su descargo expresando: "*Rechazamos la Resolución N° 441 de fecha 23 de enero de 2019, en todos sus términos y ratificamos no haber incumplido responsabilidades derivadas de nuestros contratos, por tanto, no existe causal de incumplimiento que pueda hacernos pasible de una rescisión como la que se plantea.*"

Que, que la empresa RED DE INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A., adjudicada para la fiscalización de obras en el marco de la LPN N° 03/2016 "CONTRATACIÓN DE FIRMAS CONSULTORAS PARA FISCALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL MARCO DE PROYECTOS FINANCIADOS POR EL FEEI", ID N° 305.076, ha notificado a la Coordinación de Infraestructura el cese de sus actividades respecto de la ejecución de los Contratos con relación a los Lotes 2 y 12.

Visión: Institución que brinda educación integral de calidad basada en valores éticos y democráticos, que promueve la participación, inclusión e interculturalidad para el desarrollo de las personas y la sociedad.

ABOGADA

74 (setenta y cuatro)

Misión: Garantizar a todas las personas una educación de calidad como bien público y derecho humano a lo largo de la vida.

Que, cabe señalar que la mencionada empresa había suscrito el Contrato N° 02/2017, en fecha 31 de julio de 2017, por la suma de **Gs. 1.603.500.000** (Guaraníes un mil seiscientos tres millones, quinientos mil), para el Lote N° 2 – San Pedro y el Contrato N° 12/2017, también en fecha 31 de julio de 2017, por la suma de **Gs. 1.767.000.000** (Guaraníes un mil setecientos sesenta y siete millones), para el Lote N° 12 - Canindejú, correspondientes al Llamado a Licitación Pública Nacional N° 02/2016 "CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS POR EL FEEI 2016/2017 SEGUNDO LLAMADO", ID N° 305.078.

Que, los Contratos suscritos con la empresa RED DE INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A. (REDINSA), disponen en la Cláusula 7. Vigencia del Contrato, cuanto sigue:

"7.1. La vigencia de este contrato es por el tiempo que duren las obras, conforme al cronograma y plazo previstos para las obras fiscalizadas de la LPN N° 02/2016 – ID 305078. Y tendrá vigencia a partir de la fecha de suscripción del mismo, ***hasta la firma de las Actas de Recepción Definitiva e Informes Finales para el cierre del Contrato****.*

El plazo de ejecución de los trabajos contratados, ***estará relacionado al plazo de ejecución de las obras de la LPN N° 02/2016, que es de 270 días, más 60 días, entre la Recepción Provisoria y Definitiva. Este plazo teórico podrá extenderse por cuestiones relacionadas al Uso del Tiempo****. Una vez devengado el anticipo del 20%, iniciará el plazo de prestación de servicios efectiva mediante la orden de proceder emitida por el MEC conforme a los procedimientos establecidos para el efecto."* (el resaltado es nuestro)

Que, en igual sentido, en el Punto 5. Responsabilidades, 5.1. del mismo Contrato, se prevé cuanto sigue: ***"La fiscalización deberá acompañar las obras hasta la recepción definitiva. A este efecto deberá prever la asignación de tiempo y recursos logísticos necesarios para el cierre de las obras****."* (el resaltado es nuestro)

Que, asimismo, entre las responsabilidades establecidas para la fiscalización, en el mismo apartado contractual N° 5, expresa que la misma "*asumirá plena responsabilidad por el control y cumplimiento de los contratos de obras de los contratistas, por la ejecución de las obras, de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas y normas técnicas enmarcando su actividad en la Ley 1533 "Que establece el régimen de Obras Públicas", según Capítulos XII – De las Responsabilidades, Capítulo XIII – De la Medición y Pago,*

75 (setenta y cinco)

Misión: Garantizar a todas las personas una educación de calidad como bien público y derecho humano a lo largo de la vida.

Capítulo XIV –De la Ejecución y Recepción de Obras y Capítulo XV – De la Fiscalización de Obras, PBC de la LPN N° 02/2016."

Que, el objeto de la contratación del servicio corresponde a la fiscalización de las obras comprendidas en los Lotes N° 02 y 12, aún en ejecución, por lo que de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 7 de los Contratos, el servicio contratado debe prestarse hasta la entrega definitiva de las obras, circunstancia que no se verificará por la suspensión de las actividades de la empresa fiscalizadora.

Que, en fecha 16 de noviembre de 2018, por Nota N° 299, el Ministro de Educación y Ciencias, Sr. Eduardo Petta San Martín, ha intimado a la empresa fiscalizadora REDINSA, a cumplir con sus responsabilidades contractuales y a continuar inmediatamente con los servicios de fiscalización estipulados en el PBC y los Contratos, hasta las recepciones provisoria y definitiva de las obras. Igualmente, aclara en la misma misiva, que no se abonará monto adicional alguno en concepto de adenda por obras ya presupuestadas, sólo por obras nuevas adicionales, en cuyo caso la ampliación de monto de los servicios de fiscalización será proporcional al porcentaje de ampliación de obras.

Que, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, según Dictamen DNCP/DJ N° 140/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, respecto del análisis efectuado al Punto 12 Plazo y Tipo de Contratación, del Pliego de Bases y Condiciones del Llamado en cuestión, del cual deviene posteriormente la Cláusula 7, del Contrato, concluyó cuanto sigue: *"De la cláusula previamente expuesta surge que el llamado de fiscalización se encuentra vinculado al llamado de obras LPN N° 02/2016, por lo tanto, los trabajos de fiscalización están supeditados a los avances de las obras mencionadas."*

Que, igualmente, continua el Dictamen de la DNCP en los siguientes términos: *"Se desprende de dicha Cláusula que la EJECUCIÓN del contrato será de 270 días, más 60 días entre la Recepción Provisoria y Definitiva, y que se encuentra supeditada al cronograma de ejecución de las obras. Podemos decir que el plazo de ejecución del presente contrato depende de la ejecución efectiva de las obras, objeto de la fiscalización."*

Que, la empresa RED DE INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A., había solicitado Avenimiento ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, llevándose a cabo la Audiencia en fecha 8 de noviembre de 2018, según consta en el Acta labrada en dicha oportunidad, no habiéndose llegado a ningún acuerdo y disponiéndose el cierre del procedimiento por Resolución DNCP N° 4572/18, de fecha 23 de noviembre de 2018.

76 (setenta y seis)

Misión: Garantizar a todas las personas una educación de calidad como bien público y derecho humano a lo largo de la vida.

Que, por Nota NR N° 515/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, la empresa REDINSA presentó a la Coordinación General de la UEPP, una propuesta con informes y planillas de las condiciones requeridas de personal técnico, desglose y detalle de costos y calendario de actividades del personal propuesto, para cada contrato a los efectos de reanudar la prestación del servicio.

Que, la máxima autoridad ministerial, según la misiva ut supra mencionada dirigida a la empresa consultora, claramente expuso su posición respecto de la posibilidad de ampliación de los plazos necesarios para la ejecución del contrato, en virtud de las ampliaciones constructivas que pudiesen requerir las obras fiscalizadas por ella. Ante tal circunstancia, resulta necesario mencionar que la propuesta económica presentada por la empresa consultora superaba ampliamente el tope legal establecido en el Art. 62° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", por lo que la misma fue rechazada, según se evidencia con la Nota de fecha 15 de diciembre de 2018, remitida por el Ing. Raúl Bogarín, Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos del MEC.

Que, el contrato del servicio de consultoría suscrito, tiene por objeto un "producto", el cual consiste en la fiscalización de las obras ejecutadas por este Ministerio, según los lotes adjudicados a cada una y requiriéndose expresamente en la Sección III. Condiciones Especiales del Contrato, Punto 2.8 del Pliego de Bases y Condiciones cuanto sigue: ***"En caso de que las obras se paralicen total o parcialmente, el Consultor deberá reducir inmediatamente al mínimo los gastos del servicio. La estructura mínima de fiscalización a ser reconocida para efectos de pago, será definida por la Contratante."***

Que, ante lo mencionado, surge claramente que la "mensualización" del pago del servicio consistió sencillamente en la "modalidad de pago" del producto total, lo cual implica que al momento de cotizar su respectiva oferta, la empresa consultora debió considerar "necesariamente" las eventuales prórrogas que pudiesen afectar a las obras (ya sea por inclemencias climáticas o fuerza mayor), sin que ello implique un "sobrecosto" o "costo adicional" al precio inicialmente acordado, debiendo "reducir al mínimo" los gastos del servicio en caso de paralización de las obras, circunstancia que evidentemente no tuvo en cuenta.

Que, cabe considerar que el procedimiento de rescisión contractual impulsado por la contratante responde necesariamente a la imposibilidad de lograr encauzar el desarrollo normal de la ejecución de la obra contratada, muy a pesar de la notificación y advertencia realizada, constituyéndose en la "*ultima ratio*" en la relación contractual. En esencia, el

Misión: Garantizar a todas las personas una educación de calidad como bien público y derecho humano a lo largo de la vida.

propósito fundamental de la convocante a través de la contratación de la fiscalización, es la de satisfacer una necesidad real y efectiva, por lo que se busca normalmente armonizar su ejecución (siempre dentro del marco normativo), articulando las posibles soluciones a los obstáculos e inconvenientes que pudieren presentarse. Ya cuando tales alternativas de solución resultan infructuosas, estando todas ellas evidenciadas, es cuando se procede a la medida final adoptada.

Que, en ese sentido, traemos a colación lo expresado por el tratadista Roberto Dromi,[3] quien sostiene *"La rescisión deviene en una competencia sancionatoria atribuida a la Administración, poniéndose término a la relación contractual por culpa del contratista. La sanción rescisoria procede ante faltas graves que obligan a la Administración a interrumpir la ejecución contractual después de haber agotado los medios posibles para lograrla."*

Que, el descargo presentado por la empresa consultora, a más de recurrir en varias oportunidades a expresiones peyorativas respecto de la persona del Ministro de Educación y Ciencias (que consisten en apreciaciones subjetivas del recurrente), no ha aportado en realidad ninguna consideración relevante que lograse desvirtuar la causal de rescisión que se le imputa, la cual acertadamente "interpretó", siendo ella nada más y nada menos que el "cese de actividades" de la empresa, comunicado formalmente a la Contratante.

Que, cabe recordar que el pliego es la ley del contrato. Adjudicada la licitación y celebrado el contrato, el pliego forma parte de éste y tiene incuestionable trascendencia en la interpretación del mismo, porque constituye la norma reguladora del procedimiento de ejecución de la voluntad contractual. Por ello, debe recurrirse siempre al pliego en primer término, para resolver las cuestiones que se promuevan. Las disposiciones contenidas en los pliegos deben interpretarse sistemáticamente de manera armónica con las demás normas aplicables que integran el ordenamiento jurídico y son, además, de interpretación estricta o restringida.

Que, de los términos establecidos en el pliego del cual se desprende el contrato de fiscalización y que fueran citados más arriba, surge con meridiana claridad que la empresa contratista debió, en caso de suspensión o paralización de las obras, reducir al mínimo sus costos operativos a fin de lograr llegar a término con aquellas, obviamente, con la previsión correspondiente de eventuales desplazamientos de los plazos de ejecución de obra, los cuales, a lo sumo, implicarían para la empresa la necesidad de ampliarlos a su vez, a través

[3] Dromi, Roberto. Licitación Pública, p. 625 y ss.

Misión: Garantizar a todas las personas una educación de calidad como bien público y derecho humano a lo largo de la vida.

de las correspondientes adendas, de la mano con las que correspondan a las obras, no así, de ampliación de montos que no se relacionen con variaciones constructivas.

Que, se reitera que el monto adjudicado para el trabajo de fiscalización corresponde a un "producto", que consiste en la "fiscalización de la obra" y cuya "modalidad" de pago fue establecida de manera mensual, lo que no significa, desde ningún punto de vista, que cumplidos los pagos (o en su caso, alcanzados los 11 meses), el contrato haya "fenecido."

Que, en ese orden de ideas, podemos sostener que los argumentos esgrimidos por la empresa consultora en su descargo, no lograron desvirtuar suficientemente la imputación del incumplimiento detectado y comunicado oportunamente, habiendo provocado con ello un nivel de retraso en la ejecución de las obras correspondientes a los Lotes adjudicados y que, a la fecha, resulta en un grave perjuicio para el Ministerio, dada cuenta de la obligatoriedad impuesta por la Ley N° 1533/00 "Que establece el régimen de obras públicas" de contar con "fiscales" para la ejecución de las mismas.

Que, ante tales circunstancias, sobre la base de los antecedentes presentados, del análisis realizado a los mismos y a la luz de la normativa que regula las contrataciones públicas del Estado, esta Asesoría considera que corresponde disponer la rescisión de los Contratos N° 02/17 y 12/17, celebrados en el marco de la "CONTRATACIÓN DE FIRMAS CONSULTORAS PARA FISCALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS POR EL FEEI." y suscritos con la firma RED DE INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A. (REDINSA), debiendo comunicarse tal medida a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a los efectos previstos en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", así como a la compañía aseguradora, a los fines de la ejecución de las garantías otorgadas por el contratista.

Salvo mejor parecer de la superioridad, es nuestro Dictamen.

ABOGACÍA

Misión: Garantizar a todas las personas una educación de calidad como bien público y derecho humano a lo largo de la vida.

Asunción, 21 de enero de 2019.

Ref.: Memorándum C.P.I. N° 40/19
S/ Solicitud de Dictamen.

Dictamen AL UEPP N° 002/19.

Sra.
ARQ. PATRICIA SÁNCHEZ DE AVILA, Coordinadora
Coordinación de Proyectos de Infraestructura - UEPP

Con relación al caso de referencia, cumplo en manifestar cuanto sigue:

La Coordinación de Proyectos de Infraestructura remite el pedido de dictamen referente a la situación planteada con la empresa fiscalizadora RED DE INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A. (REDINSA), según Memorándum C.P.I. N° 40/19, de fecha 16 de enero de 2019.

El referido documento indica que la empresa RED DE INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A., adjudicada para la fiscalización de obras en el marco de la LPN N° 03/2016 "CONTRATACIÓN DE FIRMAS CONSULTORAS PARA FISCALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL MARCO DE PROYECTOS FINANCIADOS POR EL FEEI", ID N° 305.076, ha notificado a la Coordinación de Infraestructura el cese de sus actividades respecto de la ejecución de los Contratos con relación a los Lotes 2 y 12.

Cabe señalar que la mencionada empresa había suscrito el Contrato N° 02/2017, en fecha 31 de julio de 2017, por la suma de Gs. 1.603.500.000 (Guaraníes un mil seiscientos tres millones, quinientos mil), para el Lote N° 2 – San Pedro y el Contrato N° 12/2017, también en fecha 31 de julio de 2017, por la suma de Gs. 1.767.000.000 (Guaraníes un mil setecientos sesenta y siete millones), para el Lote N° 12 - Canindejú, correspondiente al Llamado a Licitación Pública Nacional N° 02/2016 "CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS POR EL FEEI 2016/2017 SEGUNDO LLAMADO", ID N° 305.078.

VERÓNICA DE HUMANITAS
ABOGADA

Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos
Gral. Diaz esq. Hernandarias – Edificio Natura
Tel: (595.21) 452380/2

RECIBIDO

DIA	MES	AÑO	HORA

84 (ochenta y cuatro)

Misión: Garantizar a todas las personas una educación de calidad como bien público y derecho humano a lo largo de la vida.

Los Contratos suscritos con la empresa RED DE INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A. (REDINSA), disponen en la Cláusula 7. Vigencia del Contrato, cuanto sigue:

"7.1. La vigencia de este contrato es por el tiempo que duren las obras, conforme al cronograma y plazo previstos para las obras fiscalizadas de la LPN N° 02/2016 – ID 305078. Y tendrá vigencia a partir de la fecha de suscripción del mismo, ***hasta la firma de las Actas de Recepción Definitiva e Informes Finales para el cierre del Contrato****.*

El plazo de ejecución de los trabajos contratados, ***estará relacionado al plazo de ejecución de las obras de la LPN N° 02/2016, que es de 270 días, más 60 días, entre la Recepción Provisoria y Definitiva. Este plazo teórico podrá extenderse por cuestiones relacionadas al Uso del Tiempo****. Una vez devengado el anticipo del 20%, iniciará el plazo de prestación de servicios efectiva mediante la orden de proceder emitida por el MEC conforme a los procedimientos establecidos para el efecto."* (el resaltado es nuestro)

En igual sentido, en el Punto 5. Responsabilidades, 5.1. del mismo Contrato, se prevé cuanto sigue: ***"La fiscalización deberá acompañar las obras hasta la recepción definitiva****. A este efecto deberá prever la asignación de tiempo y recursos logísticos necesarios para el cierre de las obras."* (el resaltado es nuestro)

Asimismo, entre las responsabilidades establecidas para la fiscalización, en el mismo apartado contractual N° 5, expresa que la misma *"asumirá plena responsabilidad por el control y cumplimiento de los contratos de obras de los contratistas, por la ejecución de las obras, de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas y normas técnicas enmarcando su actividad en la Ley 1533 "Que establece el régimen de Obras Públicas", según Capítulos XII – De las Responsabilidades, Capítulo XIII – De la Medición y Pago, Capítulo XIV –De la Ejecución y Recepción de Obras y Capítulo XV – De la Fiscalización de Obras, PBC de la LPN N° 02/2016."*

El objeto de la contratación del servicio corresponde a la fiscalización de las obras comprendidas en los Lotes N° 02 y 12., aún en ejecución, por lo que de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 7 de los Contratos, el servicio contratado debe prestarse hasta la entrega definitiva de las obras, circunstancia que no se verificará por la suspensión de las actividades de la empresa fiscalizadora.

En fecha 16 de noviembre de 2018, por Nota N° 299, el Ministro de Educación y Ciencias, Sr. Eduardo Petta San Martín, ha intimado a la empresa fiscalizadora REDINSA,

VERONICA DE HOLLANDA
ABOGADA

Misión: Garantizar a todas las personas una educación de calidad como bien público y derecho humano a lo largo de la vida.

a cumplir con sus responsabilidades contractuales y a continuar inmediatamente con los servicios de fiscalización estipulados en el PBC y los Contratos, hasta las recepciones provisoria y definitivas de las obras. Igualmente, aclara en la misma misiva, que no se abonará monto adicional alguno en concepto de adenda por obras ya presupuestadas, sólo por obras nuevas adicionales, en cuyo caso la ampliación de monto de los servicios de fiscalización será proporcional al porcentaje de ampliación de obras.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, según Dictamen DNCP/DJ N° 140/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, respecto del análisis efectuado al Punto 12 Plazo y Tipo de Contratación, del Pliego de Bases y Condiciones del Llamado en cuestión, del cual deviene posteriormente la Cláusula 7, del Contrato, concluyó cuanto sigue: *"De la cláusula previamente expuesta surge que el llamado de fiscalización se encuentra vinculado al llamado de obras LPN N° 02/2016, por lo tanto, los trabajos de fiscalización están supeditados a los avances de las obras mencionadas."*

Igualmente, continua el Dictamen de la DNCP en los siguientes términos: *"Se desprende de dicha Cláusula que la EJECUCIÓN del contrato será de 270 días, más 60 días entre la Recepción Provisoria y Definitiva, y que se encuentra supeditada al cronograma de ejecución de las obras. Podemos decir que el plazo de ejecución del presente contrato depende de la ejecución efectiva de las obras, objeto de la fiscalización."*

Por lo brevemente expuesto, y de la lectura de las disposiciones contractuales y del Pliego de Bases y Condiciones del Llamado en cuestión, en concordancia con las responsabilidades establecidas a cargo de la empresa fiscalizadora, surge que la conducta asumida por la misma debe calificarse como un incumplimiento del proveedor o contratista, por lo que en opinión de esta Asesoría Legal, corresponde dar inicio al procedimiento de rescisión contractual por causa imputable al contratista, en virtud a los términos previstos en el Art. 59°, inc. a) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas."

Salvo mejor parecer.

ABOGADA